Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2021 00145 00

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Indique por qué solicita el reconocimiento de perjuicios en favor de la compañera permanente e hija del demandante, si en el encabezado de la demanda no se señala que se promueva en favor de las mismas, menos aún, que se haya conferido poder para tal efecto al profesional del derecho.

En razón a ello, deberá efectuar las correcciones que resulten necesarias, como lo son, los poderes conferidos al abogado para que las represente judicialmente, invocar en el acápite petitorio cada uno de los perjuicios que persiguen las víctimas indirectas y los demás que exija el ordenamiento procesal.

b) Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En tal sentido, la parte demandante deberá individualizar en las pretensiones el valor de cada una de las indemnizaciones solicitadas por concepto de perjuicios inmateriales, especialmente las invocadas en el numeral 4, pues de su estudio, de cara al juramento estimatorio, se advierte que allí se reclaman los perjuicios morales y daño a la vida de relación, conceptos que deben elevarse en numerales diferentes. Si la acción también es promovida por las víctimas indirectas, es forzoso que en numerales individuales se indique el valor que cada una reclama y la categoría de la indemnización.

c) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el documento aportado se debe indicar «*expresamente la dirección de correo electrónico*» del profesional del derecho, que, en todo caso, deberá «*coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*». Además, debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[l]*os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*…». De esa forma, debe probar que el

demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 34 del **10-junio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fdbbc2e367adc4b38561269366dbbfd3a20f88fbfc2b7fc2e3f00b93535257c
Documento generado en 09/06/2021 01:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica